

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.
PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PÍO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

OCTUBRE DE 1852 (1).

CXLI.

COMPETENCIA.

INCIDENCIAS SOBRE VENTA DE BIENES NACIONALES. Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de la Coruña y el juez de Betanzos, con motivo de una demanda intentada entre varios particulares, sobre pago de unas rentas procedentes de ventas de bienes nacionales. (Publicada en la «Gaceta» del 5 de octubre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de la Coruña y el juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta: que D. Juan José de Arana adquirió del Estado en pública subasta varias rentas que habian pertenecido al estinguido priorato de Cines, y cuyo pago acabó de satisfacer á la Hacienda en 30 de junio de 1851: que habiendo acudido en 13 de agosto de 1850 ante el juzgado de primera instancia de Betanzos los llevadores de los terrenos sujetos al pago de dichas rentas, sitos en el término del pueblo de Oza, en solicitud de que declarase que no estaban obligados á satisfacer á D. Nicolás Lopez, arrendatario ó mandatario del adquirente, mas cantidad que la que correspondiese por razon de dominio, rebajando proporcionalmente lo que satisfacian en concepto de prestacion decimal, dió

el tribunal traslado al espresado Lopez, el cual se negó á contestar so pretesto de carecer de personalidad suficiente, rogando al propio tiempo que se ordenase á los demandantes que reclamasen contra Arana como comprador: que entre tanto se habia dirigido este al intendente de rentas de la provincia en solicitud de que se declarase que habia comprado el total íntegro de las rentas, obteniendo resolucio favorable á sus pretensiones: y como las órdenes que en virtud de esto se dirigieron al alcalde de Oza, á fin de que compeliere á los colonos al pago íntegro, estuviesen en oposicion con las providencias que el juzgado habia acordado á peticion de los mismos, se dirigió la administracion de fincas del Estado al juzgado con fecha 12 de noviembre, requiriéndole para que se inhibiese del conocimiento del asunto, en cuya vista ofició aquel al gobernador; rogándole que ordenase no invadiesen sus atribuciones; y que en el caso de que el mismo estimase procedente la provocacion de competencia, lo hiciese en los términos que le pareciesen convenientes, en virtud de lo que, y con fecha 27 de febrero de 1851, requirió el gobernador de inhibicion al juzgado, el cual declaró ser asunto de su competencia, resultando por ello formada la presente:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, que declara que corresponden al órden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado, y dispone que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre este y los particulares que con él contratasen, se ventilen ante los consejos provinciales y Real en su caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente:

Considerando, 1.º Que la cuestion promovida con motivo de la demanda entablada ante el juzgado de primera instancia de Betanzos por los llevadores de

(1) Véase el núm. 180, pág. 344.

los terrenos sujetos al pago de la renta, cuya adquisición verificó de la Hacienda pública D. Juan José de Arana, está reducida á si en la enajenación que esta supone estaba ó no comprendida la parte que en concepto de prestación decimal satisfacían los primeros al priorato de Cines.

2.º Que la resolución de esta cuestión pende de la inteligencia y aplicación que se dé á los términos de la subasta, de cuyos actos nace, y que en este concepto no puede menos de considerarse relativa á una incidencia de la misma.

3.º Que el art. 10 del real decreto de 20 de febrero de 1850 citado, al declarar de la competencia de la jurisdicción administrativa, primero por la vía activa, y cuando gubernativamente no pudiesen terminarse, por la contenciosa, las contiendas sobre dichas providencias, no solo es aplicable al caso que especialmente menciona de figurar como parte el Estado, sino también al de ser los contendientes dos ó mas particulares, cuando el derecho de alguno de ellos provenga de la enajenación verificada por el Estado, pues siendo la causa del conocimiento por parte de la administración la íntima relación que existe entre la resolución de las cuestiones que de la enajenación nacen, y las diligencias que sirvieron para efectuarla, y cuya práctica corresponde á ella, lo mismo existe esta razón en uno que en otro caso;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en Madrid á veinte y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Melchor Ordoñez.

El espíritu de la decisión que antecede es el de fortalecer el principio consignado en el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, según el cual corresponden á los tribunales administrativos las contiendas que se susciten sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de bienes nacionales entre el Estado y los particulares que con él hayan contratado, además de cuanto concierne á la venta y administración de los mismos bienes. Como el caso actual está reducido á que con motivo de la venta hecha por el Estado á don Juan José de Arana de varias rentas que habían pertenecido al extinguido priorato de Cines, los llevadores de los terrenos sujetos al pago de la renta disputan si debe ó no estar comprendida en ella la parte que en concepto de prestación decimal satisfacían al referido priorato, y la resolución de esta cuestión pende, como observa el Consejo Real en el segundo considerando, de la inteligencia y aplicación que se dé á los términos de la subasta de cuyos actos nace, parece lo natural que su conocimiento corresponda á la administración, pues es una incidencia del negocio principal: entendiéndolo el Consejo Real, y declarándolo así terminantemente en el tercer considerando, que aunque el art. 10 del decreto antes citado se refiere al caso en que haya contienda entre el Estado y los particulares que de él han comprado, debe hacerse extensiva esta doctrina al caso en que la contienda medie entre dos ó mas particulares, cuando el derecho de alguno de ellos provenga de la enajenación verificada por el Estado. A poco que se reflexione sobre la materia que

sirve de objeto á esta decisión, creemos que se convendrá fácilmente con la jurisprudencia que en ella establece el Consejo, y con el fallo adoptado en el expediente que antecede.

CXLII.

COMPETENCIAS.

APROVECHAMIENTO DE MONTES Y PLANTIOS. Se decide á favor de la administración la competencia suscitada entre el gobernador de la Coruña y el juez de Negreira, con motivo de una corta hecha en el monte de la Coba por el ayuntamiento de Baña, contra la cual reclamó D. José Pazos y otros vecinos de San Vicente de la Baña. (Publicada en la «Gaceta» del 5 de octubre de 1852.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la Coruña y el juez de primera instancia de Negreira, de los cuales resulta: que á consecuencia de ciertas circulares espeditas por aquella autoridad para la formación de viveros, el ayuntamiento de Baña, con el objeto de establecer uno de ellos, procedió á cortar en el monte denominado de la Coba un terreno que, según sostiene aquel, es de su jurisdicción y pertenece al común: que con este motivo D. José Pazos y otros vecinos de San Vicente de la Baña acudieron al juzgado ofreciendo justificar testificalmente que estaban en la quieta y pacífica posesión, disfrute y aprovechamiento de dicho terreno, y que se dió auto mandando reponer las cosas al estado que tenían, de cuenta de los que ejecutaron el acotamiento, imponiéndoles además las costas del juicio: que el alcalde ofició para que se inhibiese el juzgado, el cual, después de oír la parte y al ministerio público, dispuso que se contestara á dicha autoridad que había obrado fuera de sus atribuciones, requiriéndole á que se llevase á efecto el auto restitutorio; y, por último, que, habiendo acudido el alcalde al gobernador, este requirió la inhibición al juzgado, que declaró competente, resultando esta contienda:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, con arreglo á la cual las disposiciones que dicten los ayuntamientos y diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, según las leyes, forman estado, y deben llevarse á efecto, sin que los tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutención ó restitución, aunque deberá administrarse justicia á las partes cuando entablen las acciones que legalmente les competen:

Considerando, 1.º Que la materia de montes y plantíos es esencialmente administrativa, y que pertenece á los gobernadores, según las leyes, dictar las medidas necesarias para su fomento, por lo cual el de la Coruña obró dentro de la esfera de sus atribuciones espidiendo las circulares que han dado origen á esta competencia.

2.º Que en el caso presente el alcalde de Baña, al llevar á ejecución lo que se previno en las circulares del gobernador, no hizo más que prestar la obediencia que era de su deber á una disposición dictada por su superior administrativo en uso de las atribuciones que le competen, y que por lo tanto el juez de primera instancia, con arreglo á lo que establece la real orden citada, no debió admitir el interdicto posesorio entablado por Pazos y Palacios, como dirigido á eludir la espresada providencia.

3.º Que esto no obstante, los tribunales deberán administrar justicia á las partes cuando entablen ante

ellos las otras acciones que legalmente les competen en los juicios plenarios de propiedad y posesion al tenor de la misma real órden;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á veinte y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

La cuestion de derecho que se discute en la antecedente competencia, es sumamente sencilla y se halla tratada con repeticion en nuestras observaciones á otras decisiones anteriores. Se reduce á declarar que la administracion es competente para conocer de todos los negocios relativos á montes y plantíos, y que los tribunales de justicia no pueden perturbarla en el ejercicio de sus atribuciones con providencias de interdicho dictadas en juicios sumarísimos; sino conocer, llegado su caso, de las cuestiones de dominio y propiedad á que puedan dar origen las determinaciones adoptadas por la administracion. Véase este último principio mas estensamente explicado en la decision XLVIII, inserta en el número 143 de este periódico. El primero es tan claro y evidente por sí mismo, que no ha menester comentarios ni esplicaciones de ningun género.

CXLIII.

AUTORIZACION.

Se declara necesaria en una parte é innecesaria en otra, la solicitada por el juez de Martos para procesar á el alcalde de Porcuna, por faltas cometidas, la una como dependiente de la autoridad judicial, y la otra en el ejercicio de sus funciones administrativas. (Publicada en la «Gaceta» del 9 de octubre de 1852.)

Pasado al Consejo Real el espediente suscitado entre el gobernador de la provincia de Jaen y el juez de primera instancia de Martos, sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar al alcalde de Porcuna, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado los espedientes que respectivamente han elevado al ministerio del digno cargo de V. E. el gobernador de Jaen y el juez de primera instancia de Martos á consecuencia de la cuestion entablada entre ambas autoridades relativamente á si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al alcalde de Porcuna, D. Cirilo Aguilera; de cuyo espediente resulta que, hallándose varias cuadrillas de trabajadores reponiendo el empedrado público de la villa de Porcuna en virtud de acuerdo municipal, intentó el jefe de la que trabajaba en la calle de Rui-Lopez, aprovechar varios materiales que se hallaban hacinados en una casa ruinosa, propia del pósito pío de aquella villa, y habitada en la parte útil por Manuel Vallejos:

Que habiéndose opuesto violentamente un vecino de la calle, llamado Manuel Perez Morante, hasta el punto de lanzar de dicho edificio del pósito al que lo vivia, cerrar la puerta y llevarse las llaves á su casa, desatendiendo los mandatos de la autoridad y las amo-

nestaciones que se le dirigieron, mandó el alcalde D. Cirilo Aguilera que se procediese á descerrajar la puerta, lo cual se verificó con la asistencia de testigos y de Vallejos, quien parece se prestó gustoso á esta operacion; verificado lo cual volvió Perez Morante á su resistencia desobedeciendo con desprecio á la órden que dicho comisionado le dió para que se entregase arrestado:

Que en vista de esto se presentó el alcalde é intimó nuevamente á Perez el mandato de arresto, que al fin fue llevado á cabo; y por auto dictado en el mismo dia mandó formar el oportuno proceso, como así se verificó, recibíendose varias declaraciones, y entre ellas la indagatoria á Perez:

Que elevada la causa al juzgado para su continuacion, recayó sobre ella sentencia de dicho tribunal; y remitido en su virtud el proceso á la Audiencia en consulta, condenó esta á Perez en cuatro meses de arresto mayor y en el pago de las costas y gastos del juicio, mandando al propio tiempo al juez de primera instancia que procediese contra el alcalde de Porcuna por el hecho de haber mandado descerrajar ó violentar la puerta de la casa en que habitaba Vallejos, y por haber desobedecido las prescripciones legales relativas al tiempo dentro del cual debe hacerse saber á los detenidos la causa de su prision y recibirles declaracion indagatoria, siendo así que el citado alcalde tuvo en la cárcel á Perez durante cuatro dias sin cumplir con dichos requisitos:

Que habiéndose dirigido el juzgado de primera instancia al gobernador manifestándole que habia comenzado á proceder contra Aguilera; y conceptuando la segunda autoridad que este último, tanto en la órden que dió para que se descerrajase la puerta de la casa de que se trata, como al proceder á la detencion de Perez, obró como funcionario de la administracion, requirió al juzgado para que con suspension de todo procedimiento solicitase su autorizacion para procesarle, á lo cual se negó el juzgado por considerar este requisito innecesario en el presente caso:

Que consultado el auto en que así se declaraba con la Audiencia del territorio, declaró esta improcedente la consulta, y mandó se remitiesen los autos al tribunal inferior á fin de que procediese con arreglo á derecho, en cuya virtud elevó este el oportuno testimonio de las diligencias al ministerio del digno cargo de V. E., dando parte de ello al gobernador de la provincia, quien por su parte remitió tambien al gobierno el espediente por él instruido con arreglo á lo prescrito en el art. 41 del real decreto de 27 de marzo de 1850.

En su vista, y visto el art. 74 de la ley municipal, segun el cual corresponde á los alcaldes ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de los ayuntamientos y cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, y el 107 del reglamento de juzgados de primera instancia, segun los cuales corresponde á los alcaldes, como auxiliares y delegados del poder judicial, formar las primeras diligencias en caso de delito y proceder al arresto de los reos:

Considerando que la providencia del alcalde, mandando descerrajar la puerta de la casa del pósito, tenia por objeto la extraccion de los materiales que en dicho edificio se hallaban depositados por considerarlos necesarios para continuar las operaciones del empedrado de las calles de la villa; y que hallándose este prescrito por acuerdo de la municipalidad, y siendo ademas un acto de policia urbana, cosas ambas cuya ejecucion pertenece á los alcaldes con arreglo á la ley municipal, al adoptar el de Porcuna dicha me-

dida obró en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que sobre los actos de resistencia ó desobediencia de Manuel Perez, que provocaron la orden de arresto dictada por el alcalde, formó este diligencias criminales, que una vez practicadas remitió al juzgado, lo cual prueba que al adoptar aquella medida procedió en virtud de las atribuciones que para la formación de las primeras diligencias y arresto de los reos, caso de delito, competen á los alcaldes con arreglo al art. 33 del reglamento provisional para la administración de justicia, y 107 del de juzgados, en el concepto de delegados y auxiliares del poder judicial; y que por tanto la falta que se le imputa de cumplimiento á las disposiciones legales relativas al tiempo dentro del cual debe recibirse á los detenidos la declaración indagatoria y darles conocimiento de la causa que motiva la prision, es relativa al ejercicio de sus funciones judiciales;

Opina que se declare necesaria la autorizacion para proceder contra el alcalde de Porcuna relativamente al hecho de haber ordenado descerrajar las puertas de la casa del pósito pío, y se declare innecesaria por lo que hace á los demas cargos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, lo digo á V. S. de real orden para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 8 de octubre de 1852.—Ordoñez.—Señor gobernador de la provincia de Jaen.

Segun resulta de la estensa relacion hecha en la antecedente competencia, el alcalde de Porcuna ha sido procesado por dos faltas distintas, á saber: por haber mandado descerrajar la puerta de la casa que habitaba Manuel Vallejos, con objeto de estraer los materiales que en dicho edificio se hallaban depositados y utilizarlos en el empedrado de las calles de la villa, y por haber puesto en prision á Manuel Perez Morante, sin haberle recibido declaración indagatoria dentro del término señalado por la ley. Aunque estas dos faltas se hayan cometido por un solo motivo, no dejan por eso de constituir real y verdaderamente dos hechos independientes y entre sí diversos; de los cuales el primero dice relacion al ejercicio de las atribuciones administrativas que competian al alcalde de Porcuna, y el segundo á su carácter de dependiente de la autoridad judicial; porque como encargado de llevar á efecto un acuerdo municipal para la reparacion del empedrado público, es como ordenó el descerrajamiento de la puerta del pósito; y como funcionario á quien compete la instruccion de las primeras diligencias de los sumarios, á prevención con el juez, es como procedió á la prision de Manuel Perez Morante, que mas tarde tomó el carácter de arbitraria. Para procesar, pues, á el alcalde de Porcuna por la última parte de estas faltas no se necesitaba autorizacion alguna del gobernador, respecto á que obró al cometerla como dependiente de la autoridad judicial; pero es indispensable para procesarlo por la primera de ellas, porque obraba en el ejercicio de sus funciones administrativas. Esto es, pues, lo que declara el Consejo Real en la decision que antecede.

CXLIV.

SENTENCIAS.

Se declara competente al consejo provincial de Santander para conocer de una reclamacion suscitada por varios ayuntamientos contra el de Torrelavega, sobre aprovechamiento de un mercado establecido á espensas de todos ellos: revocando la sentencia de dicho consejo provincial, en que, á instancia del ayuntamiento de Torrelavega, se declaró incompetente para conocer de este asunto. (Publicada en la «Gaceta» del 17 de octubre de 1852.)

En el recurso que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una los ayuntamientos de Cartes, Viérnoles, Polanco y Miengo, y en su representacion el licenciado D. Valeriano Casanueva, apelante, y de la otra el ayuntamiento de Torrelavega, en su nombre el licenciado D. José María Gutierrez, apelado, sobre nulidad del auto de inhibicion dictado por el consejo provincial de Santander en 16 de diciembre de 1851, por el cual se declaró incompetente para conocer de la demanda deducida por los primeros:

Visto.—Vista la providencia gubernativa dictada en 1846 por el jefe político de Santander, por la que mandó al alcalde de Torrelavega continuase cobrando los derechos del mercado, señalando con precision los que debian exigirse y aplicándolos á las obligaciones á que desde antiguo están afectos:

Vista la resolucion de la misma autoridad política de Santander, su fecha 19 de noviembre de 1846, determinando que el ayuntamiento de Torrelavega debia seguir cobrando los derechos del mercado sobre todos los artículos que no esté prohibido hacerlo por el real decreto de 23 de mayo de 1845:

Visto el espediente gubernativo instruido en el gobierno político de Santander, en el cual resulta:

1.º Que los ayuntamientos de Miengo, Cartes, Polanco y Viérnoles se quejaron ante el jefe político de que sus providencias no eran obedecidas por el de Torrelavega, el que trataba de eludir las no cobrando ni arrendando los arbitrios del mercado.

2.º Que dicho jefe político mandó en 28 de noviembre de 1847 al alcalde de Torrelavega que, sin dar lugar á nuevas reclamaciones, procediese á rematar los arbitrios del mercado para el año próximo, con aplicacion á todos los pueblos de la antigua jurisdiccion de la misma villa, puesto que á su beneficio fueron concedidos, si bien esceptuando los que recaen sobre las especies de consumo que marca la tarifa del real decreto de 23 de mayo de 1845, atendiendo á que dichas especies, segun los presupuestos municipales, se hallan ya gravadas en favor de cada pueblo, pero sin que por esto pueda privarse á unos y á otros de los arbitrios sobre el mercado, y debiendo, por lo tanto, hacerse el remate de estos con asistencia de un representante de cada uno de dichos ayuntamientos:

Vista la demanda presentada por los ayuntamientos de Cartes, Polanco, Viérnoles y Miengo ante el consejo provincial de Santander, á consecuencia de las anteriores resoluciones gubernativas, y particularmente por la escepcion favorable que se hace en la última sobre cobro de los arbitrios que recaen sobre especies de consumo, en cuya demanda solicitaron se declarase que dichos ayuntamientos tienen derecho á percibir el producto ó productos de los arbitrios del mercado semanal de Torrelavega, y obligacion su

ayuntamiento á pagarles las cuatro quintas partes de los referidos arbitrios de que son partícipes, condenándole al mismo tiempo al pago y reintegro de todos los percibidos ó debidos percibir desde 1845, en que maliciosamente dejó sin participacion á los demandantes, previniéndole que en lo sucesivo los acuerdos y remates de los productos y arbitrios del mercado deben ser de conformidad é intervencion precisa de los ayuntamientos, condueños y co-interesados:

Vista la contestacion del ayuntamiento de Torrelavega oponiéndose á la demanda, en razon á que el consejo provincial era incompetente para conocer de este negocio por ventilarse en él una declaracion de derechos, y por lo tanto debia inhibirse del conocimiento de este asunto, haciendo entender á la parte contraria que use de su derecho en el juzgado de primera instancia del partido de Torrelavega, como tribunal competente:

Vista la escritura celebrada en 9 de junio de 1799, por la cual se estableció el mercado con el auxilio y concurrencia de los diez y ocho pueblos que componian la jurisdiccion de la villa de Torrelavega, y se estipuló en la referida escritura en su cap. 3.º «que cuando el mercado rindiese productos serian estos comunes á la villa y diez y ocho pueblos», comprendiendo en ellos á Torrelavega como un miembro, y no en otra forma ni manera, en atencion á que al establecimiento y permanencia del mercado concurren en su ayuda todos los pueblos de la jurisdiccion, sin cuyo auxilio no se formaria ni estableceria:

Visto el auto de inhibicion del inferior, por el cual se declaró incompetente el consejo provincial de Santander para conocer de este servicio por considerarlo perteneciente á los tribunales civiles:

Visto el recurso de apelacion de dicho auto interpuesto por los ayuntamientos de Cartes, Polanco, Viérnoles y Miengo, y admitido para ante el Consejo Real:

Visto el escrito de agravios presentado en esta segunda instancia por el licenciado D. Valeriano Casanueva, defensor de Cartes, Polanco, Viérnoles y Miengo, en el cual pretende se declare nulo el auto apelado, ó se revoque en su caso como injusto por no haber lugar al artículo propuesto por Torrelavega, y declarar que este conteste á la demanda de sus defendidos:

Visto el escrito del licenciado D. José María Gutierrez de Arce en representacion del ayuntamiento de Torrelavega, apelado, solicitando la confirmacion del referido auto:

Visto el art. 9.º de la ley de organizacion y atribuciones de los consejos provinciales, que dice así: «Entenderán, por último, los Consejos provinciales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se estienda la jurisdiccion de estas corporaciones:»

Considerando que no se trata en este pleito de la validez ó nulidad de la escritura de 9 de junio de 1799, fundada en principios de derecho civil:

Considerando que las personas que litigan, como la cosa que es objeto del pleito, y las disposiciones legales que se han de aplicar, pertenecen al orden administrativo, y que por consiguiente corresponde á la administracion activa el dictar en él y hacer ejecutar las providencias oportunas si se trata de la aprobacion y aplicacion de arbitrios, así como pertenece á los tribunales contencioso-administrativos, conforme á lo dispuesto en el citado art. 9.º el fallar sobre las cuestiones que se susciten respecto á la distribucion de

los arbitrios recaudados, ó de los que se recauden con la correspondiente aprobacion superior;

Vengo en revocar el auto dictado por el consejo provincial de Santander en 16 de diciembre de 1851, y en mandar se devuelva este espediente al mismo consejo, para que en los puntos que son de su competencia los sustancie y determine con arreglo á derecho.

Dado en Palacio á seis de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

De la relacion que hace el Consejo en el antecedente pleito, resulta que en 1799 se estableció el mercado de Torrelavega con el auxilio y concurrencia de los diez y ocho pueblos que componian entonces la jurisdiccion de esta villa, estipulándose en la escritura de establecimiento y su art. 3.º, que cuando el mercado rindiese productos, serian estos comunes á la villa y sus diez y ocho pueblos. Sobre el cumplimiento de este artículo y sobre el modo de llevar á efecto lo establecido en el mismo, suscitaron demanda los ayuntamientos de Cartes, Polanco, Viérnoles y Miengo contra el de Torrelavega, ante el consejo provincial de Santander, despues de haber mediado ya en la via gubernativa las reclamaciones y resoluciones de que se hace mérito en el tercer visto; pero el ayuntamiento demandado alegó que el consejo provincial era incompetente para conocer de este negocio, por ventilarse en él una declaracion de derechos que solo podian pronunciar los tribunales de justicia; cuya opinion logró prevalecer en el consejo provincial de Santander, motivando la decision en que él mismo se declara incompetente. Tal es la cuestion sometida al conocimiento del Consejo Real, y espuesta en la relacion que antecede. Al decidirla, es imposible perder de vista que en el terreno en que dicha cuestion se halla colocada, es en un todo del dominio de la administracion propiamente dicha. En ella solo se trata, en efecto, del cumplimiento de una escritura de concordia celebrada entre varios ayuntamientos en 1799, para utilizar y repartirse los productos de un mercado, cuya escritura no se pone en tela de juicio, ni se suscita duda acerca de su legitimidad: y es evidente que el conocimiento de este asunto corresponde de lleno á los consejos provinciales, conforme al art. 9.º de la ley de organizacion y atribuciones de los mismos, y conforme al espíritu de la legislacion administrativa, segun la cual todas aquellas cuestiones que nacen de pactos, convenios ó concordias celebradas entre varios pueblos con objetos de utilidad comun, son de la jurisdiccion de los tribunales de aquel ramo, los cuales por su constitucion é índole especial están llamados á conocer de esta clase de negocios.

SECCION DOCTRINAL.

De los oficios de la fe pública en España.

ARTÍCULO II (1).

Asentamos en el anterior artículo que los oficiales que en la edad antigua se llamaron *escribanos*, *notarios*, *actuarios*, etc., no fueron otra cosa mas que meros escribientes, y que ni la legislación romana ni la visigoda les concedieron la pública autoridad de que tanto habian menester para dar á los instrumentos que redactasen aquella marca de presunta certeza legal con que tan fácil y justamente se hacen constar hoy, de un modo claro y duradero, las diferentes convenciones y derechos de los particulares.

La experiencia, gran madre y maestra de cosas útiles, debió ir mostrando que nadie como el que habia escrito un documento debia ser testigo y aun intérprete de lo que en él se contenia. Al originarse un pleito sobre una manda, por ejemplo, ¿quién mejor que aquel que la consignó en la disposicion testamentaria del mandante podia decir al juez acerca de ella? Si vivia, nadie ciertamente; y ya cayó en ello una *antigua* ley del Fuero Juzgo (2), haciendo especial mencion y dando importancia particular á la declaracion, como testigo jurado, de la persona que *escribió* el testamento. «Quando aquel que faze la manda, dice la ley á que nos referimos, ruega á otri que escriba por él, ó que la sennale, esta manda estonze debe seer firme, si fuera mostrada antel obispo fasta vi meses, é si aquellos que son metidos por testimonios en la manda, é aquel que fue rogado que la *escribiese*, iuraren antel obispo que en aquella manda non a nengun enganno, si non que es assi toda escripta, cuemo mandó aquel cuya es.» Esta disposicion era muy natural, y se caia, digámoslo así, de su peso; pero ¿y si el que estendió el escrito de manda ó de contrato habia fallecido? ¿Y si por cualquier otra causa no podia ser encontrado para que prestase el juramento y declaracion necesarios? No quedaba entonces mas que la peligrosa prueba de

presunciones, el cotejo de letras de aquella misma mano: «Deben abondar tres escriptos, ó quatro que sean semeiables daquel, por provar á aquel,» dice otra ley del mismo código (1); mas tambien manda que si en el *escripto* parece la *sennal*, sea esta la que se confronte. Tenemos, pues, un paso dado hácia el hallazgo de una persona mas autorizada que las otras, como testigo de un documento, y á cuya firma, ó *sennal*, se da importancia mayor, como no podia menos de suceder. Despues, y por este camino, debió observarse que tal probanza semi-plena y de conjeturas era fácil de robustecer, solamente con hacer de modo que pudiera siempre añadirse la santidad del juramento, y que constase este en la antefirma del que estendió el escrito: así nació, á no dudar, el *signo* de que todavía usan los escribanos. Al estamparlo, figurando siempre el emblema de la redencion, la forma de una cruz, y al decir que así lo hacian y hacen en *testimonia* ó *en testimonio de verdad*, ¿no juraban y juran, por todo lo mas sagrado, ser cierto lo que se contiene, se afirma ó se niega en el escrito autorizado de tal manera? Poco importa que testigo semejante no pueda presentarse á declarar *antel obispo*: poco importa que testigo semejante háyase ausentado, ni aun que haya fallecido: su testimonio consta, y el juramento (á que tan debida y justa autoridad han dado siempre las leyes, y particularmente las del Fuero Juzgo) allí se presta cada vez que se *lee* aquel signo y firma con la fórmula indicada. Así la religion vino á proporcionar á los legisladores el medio solemne de dar fe y estabilidad á la palabra de los hombres, de suyo inestable y perecedera: desde entonces ya no se pudo decir de ella lo que maliciosamente dijeron los antiguos: *Tantum durat quantum sonat*.

Sabida es la gran parte que tomó la Iglesia en la legislación de los primeros siglos de la monarquía española. Ni podia ser otra cosa cuando casi todo el saber de aquellos tiempos hallábase en manos de los obispos, abades y presbíteros; y así como ayudaban con sus luces á los reyes, que para legislar buscaron su apoyo y su consejo, así tambien los particulares, segun apuntamos ya en el anterior artículo, acudian á ellos para que con su religiosa probidad, su prudencia y su tino redactaran y estendieran las pri-

(1) Véase el número 179 de nuestro periódico.

«En el artículo «Sobre los oficios de la fe pública en España», inserto en el núm. 179, pág. 329, columna segunda, línea 47, donde dice «ó sus áulicos ó compañeros», debe leerse «áulicos y consejeros»; y en la pág. 330, columna segunda, línea 16, en vez de «habian» léase «habia.»

(2) L. 14, t. 5, lib. 2.

(1) L. 14, t. 5, lib. 2.

vadas convenciones. En este sentido puede decirse que los sacerdotes, y en especial los monjes, fueron los escribanos de aquellos días. Y tanto debió ello ser así, que todavía en los nuestros, y particularmente en Cataluña, reciben los sacerdotes y párrocos, por antiquísima costumbre que las modernas disposiciones no han podido desarraigar, algunos testamentos, con especialidad en retiradas ó pequeñas poblaciones que no tienen facilidad de encontrar un escribano. Pero de esta y otras particularidades nos haremos cargo mas adelante, y acaso en un artículo especial.

Natural es que al redactar cualquier documento, mucho mas siendo de algun interes, se escribiera antes en borrador, donde pudieran enmendarse, añadirse ó quitarse palabras é ideas hasta quedar á gusto de la persona ó personas que encargaban el escrito. Tales borradores entendidos de cualquier modo y en letra menuda, *minuta*, tomaron por lo mismo este último nombre, con el cual los designamos todavía nosotros: á los interesados dábaseles una copia con mas espacio formada, y en limpio y letras mas gruesas, *grossa*: para evitar en lo posible los perjuicios consiguientes á la pérdida ó destrucción de estas, cosa tan fácil, no solo porque era la que andaba en manos de los particulares, sino porque de ella se usaba siempre que era necesario, se acostumbró á guardar en paraje seguro la *minuta*, y véase aquí tambien el origen de los protocolos ó registros, nacidos ya de tales prácticas, consignados en una ley del *Fuero Real* (1), y conocidos por consiguiente antes de la publicacion de las Partidas. «Los escribanos públicos, dice, tengan las notas primeras que tomaren de las cartas que ficieren, quier de los juicios, quier de las compras, quier de los otros pleytos, qualesquier, si carta fuere ende fecha; porque si la carta se perdiere ó viniere sobre ella alguna dubda, que pueda ser probado por la nota donde fue sacada.» Y no como se quiere, sino que al final de esta ley se impone ya pena al escribano descuidado: «E si el escriuano no quisiere guardar la nota, é la perdiere por su culpa, ó daño viniere á alguna de las partes por él, péchelo el escriuano todo.» De este modo se iba pues haciendo oficio público y de honroso ejercicio, y de confianza suma, el que habia sido oficio mecánico, del cargo de los es-

clavos, ó *statuliberi*, y de ninguna responsabilidad ni legal sancion para estos.

No sabemos por qué; mas es lo cierto que de los muchos nombres que los romanos habian dado á sus *escribientes oficiales*, y de los que generalmente, en la época á que nos referimos, ya no se usaban mas que los traducidos de *scriba* y *notarius*, en España utilizó el primero casi siempre la legislacion civil, y el segundo la eclesiástica y la de la corona de Aragon. La primera los llamó *escribanos*: las segundas los denominaron *notarios*. Aquí el origen de unos y otros fue idénticamente igual: mas adelante estableció el Derecho las diferencias que hoy existen, y de que nos haremos cargo oportunamente. Desde los primeros siglos de la Iglesia se la ve usar el nombre *notario* con preferencia á cualquiera de los otros con que hubiera podido designar á las personas á quienes encargaba el trabajo de escribir alguna cosa; pues tampoco antiguamente tuvieron tales funcionarios en lo eclesiástico, autoridad pública ó canónica. Antes de terminar el siglo primero, estableció en Roma, el pontífice San Clemente siete notarios, ú ocho segun otros (1), para que en las siete *regiones* ó barrios de la ciudad cuidasen de redactar las actas de los mártires; y con solo decir el objeto para que fueron creados, se deduce que tendrian la autoridad del historiador, mas no la del nombre que se les daba. Por los años 370 se ven ejerciendo el cargo de *Notarios eclesiásticos*, con el título de *Primicieros*, en Roma, el jefe de los subdiáconos; en Constantinopla, el de los diáconos ó arcediano; en Alejandria, el de los presbíteros ó arcipreste. Algunos obispos, metropolitanos y los patriarcas nombraron tambien iguales *notarios eclesiásticos* (2); pero la importancia misma de las personas que ejercian tal dignidad, demuestra que no era el nombrado para ella encargado solamente de autenticar ni redactar documentos ó disposiciones eclesiásticas: debió ser tal dignatario cerca de los pontífices y patriarcas, lo que el *conde* ó jefe de los *notarios* en la corte de los reyes godos, segun ya tenemos dicho. De lo contrario, hubiéranse conocido en todas las iglesias, á lo menos en todas las catedrales; y con el mismo ó con diferente nombre conoceríanse todavía, lo cual ni sucedió ni sucede.

(1) L. 1, t. 8, l. 2.

(1) Alvarez de la Fuente: Suces. pontif. t. 1, p. 20.]

(2) Tillemont, t. 11, p. 406.

Llegamos por fin á la época en que el escribano ó notario adquiere por la ley toda la importancia que debe tener como guarda, y celoso depositario de la verdad, de la fe, de la seguridad, de la concordia y de la paz de todos los ciudadanos. No puede haber en república ninguna un funcionario de mayor confianza, al que por lo mismo hayan de adornar mas recomendables prendas de saber, de prudencia, de honradez: su malicia ¿qué su malicia? su descuido, su menor descuido acarrea incalculables daños de tercero; compromete el honor, la hacienda, y hasta la vida de sus conciudadanos; turba y destruye la quietud de las familias; revuelve y agita la calma de las poblaciones. Un autor moderno ha dicho que para corresponder el escribano dignamente á la confianza que en su persona se deposita, debería reunir en sí todas aquellas excelentes cualidades que esparcidas entre los individuos de su nación bastarian para formar y asegurar la felicidad del Estado, y no nos parece hiperbólica semejante aseveracion (1). Un escribano debería tener las virtudes del sacerdote, la ciencia del jurisconsulto, la prudencia del anciano, el sigilo del confesor, la imparcialidad del juez, la rectitud del filósofo, la impassibilidad del magistrado, la benevolencia de padre, la caridad de hermano, la erudicion del historiador, los principios y modales del caballero, y la firmeza, capacidad y tino suficientes para vencer sus pasiones y las ajenas, sosteniéndose imparcial y desinteresado en medio del torbellino de revueltos negocios, encontradas tendencias y hasta punibles ardidés en que procuran arrebatarlo la mala fe, la ambicion, el ansia de impunidad en el delincuente, y tantos y tantos otros móviles bastardos. Si el escribano calculara de vez en cuando lo inmenso de su responsabilidad, si pensara *cuán levisima es la culpa que debe prestar* ante los hombres, y mayormente en la presencia de Dios; asustaríase de seguro, y no dejaría ni un momento de procurar por su parte toda la diligencia posible para acercarse, si no al perfecto, al mas exacto y legal desempeño de su difícil y espinoso aunque honorífico encargo.

Bajo la influencia de estas ó semejantes ideas que debieron ser inspiradas paulatinamente por la esperiencia incesante, la civilizacion progresiva, las prácticas de algunos pueblos y las in-

dicaciones, aunque imperfectas, de los códigos nacionales publicados, en particular el *Fuero Viejo* y el *Fuero Real*, apareció el gran legislador español de la edad media y redactó las leyes que en las Partidas tratan de los escribanos ó notarios. Para que fuesen atentos, generosos y delicados, ennobleció su oficio desentendiéndose de la parte material, y cuidando mucho de ensalzar las altas prendas morales que debían adornarlos (1). Para inculcar la importancia de su empleo, prohibió que lo desempeñasen los siervos y los que tuviesen alguna tacha en su conducta. «Leales é buenos é entendidos deuen ser los escriuanos»... «Deuen ser omes libres y christianos de buena fama (2).» Para su ilustracion, recomendóles el amor á la ciencia. «E de buen entendimiento conviene que sean (3).» Para su prudencia y tino, encargóles el mayor secreto en los asuntos de su oficio. «Otrosi deuen ser de grand poridad: ca si mestureros fuessen podria ende nacer grand daño al Rey, é á toda la tierra (4).» Para hacerlos amables y caritativos dijo «que aun deuen ser sin cobdicia (5).» Para mas asegurar esto mismo, para recordarles su inmensa responsabilidad y para enaltecerlos, declaró que se les exigiera diligencia suma y gran cuidado, así como el disfrute de algunos bienes que los pusieran á salvo, en todo evento, de las tentaciones con que pudiera combatirlos el demonio poderoso de la necesidad, el cual anda á todas horas suelto y sin freno: *caret lege*. «E acuciosos deuen ser, para librar los omes ayna (6)...» Sean omes que ayan algo, porque por mengua, non ayan á facer cosa que les esté mal, é otrosi, á quien pueda (el rey) caloñar yerro, si lo ficieren (7).» Despues de todo esto hizo de la *fe pública* una especie de depósito custodiado á la sombra del mismo trono, á fin de que no pudiera prostituirse ni malgastarse una mínima parte de él siquiera, con lo cual acabó de dar dignidad y autoridad á las personas á quien se confiaba: «Poner Escriuanos es cosa que pertenesce á Emperador ó á Rey. E esto es, porque es tanto como uno de los ramos del *señorio del reyno*. Ca en ellos es puesta la guarda, e lealtad de las cartas,

(1) L. 1, t. 9, P. 3.

(2) L. 2, ibid.

(3) L. 7, t. 9, P. 2.

(4) Ibid.

(5) L. 8, t. 9, P. 2.

(6) Ibid.

(7) L. 7, ibid.

(1) Zamácola: Tribunales de España.

que se facen en la corte del Rey, e en las cibdades, e en las villas. E son como testigos públicos en los pleytos, e en las posturas que los omes facen entre sí. E por ende, *lugar de tan gran guarda, e de tan gran lealtad como este*, non es guisado que ningun ome aya poderio para otorgarlo, etc. (1).» ¡Lástima grande que esta misma ley, que tanto y con tan buen modo enaltecia y sublimaba el oficio del escribano, fuera el origen de una buena parte de su ulterior decadencia y abatimiento, estendiendo la facultad de *poner Escriuanos* á los condes, barones y demas señores feudales que podian poner *judgadores* en sus pueblos! Mas no es hoy ocasion de que nos ocupemos de esto, ni el Rey Sabio deja por tal motivo de ser menos digno de alta y cumplida loa en la acertada y filosófica organizacion de los depositarios de la fe pública. Estos deben mirar en él su fundador, su maestro, su consejero, su padre; y en el Código de las Partidas, la mejor ejecutoria de la nobleza é importancia del cargo que desempeñan. Han trascurrido seis siglos: las naciones pueden envidiarnos una legislacion que revelaba, en época tan remota, adelantos y civilizacion á que ellas no habian llegado, y que tal vez no sobrepujaron luego en el ramo que nos ocupa; y nosotros confesamos, en verdad, que, con pocas modificaciones, quisiéramos todavía en los presentes tiempos que no hubiera en nuestra patria otras leyes, sobre semejantes oficios y oficiales, mas que las sabias de las Partidas.

En resolucion: el gran D. Alfonso no se contentó con lo que dejamos indicado: señaló los honorarios que debian cobrar los escribanos (2); estableció y ordenó el registro ó protocolo (3); declaró, como gran premio para los buenos, que, cuando lo fuesen, el Rey «deuelos mucho amar, e fiarse mucho en ellos (4);» designó penas, mayores que las comunes y generales, en igual delito, contra «quien deshonnare ó firiere alguno dellos.» ¡Y qué mas? Redactó él mismo un título ó real cédula de nombramiento de escribano, y, á modo de minuta ó formulario, lo insertó como ley en el Código, y es la 8.^a del tít. xviii, Part. 3.^a, que vamos á copiar, no solo porque, no siendo ley de general interes, pocos

se habrán parado á leerla, sino porque se mire la concision, la dignidad y la manera honrosa y descargada de las cancellerescas ridiculeces y ampulósidades que mas adelante se introdujeron, y todavía en no pequeña parte se conservan.

LEY VIII.—Cómo deuen facer la carta, quando el Rey otorga á alguno por escriuano público de alguna villa.—Sepan quantos esta carta vieren, cómo Nos D. Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, etc., otorgamos á Velasco Iuáñez por escriuano público de Segouia: e auíendonos el jurado de fazer, e de cumplir este oficio bien, e lealmente, tambien en las posturas que los omes fiziesen entre sí, como en los testamentos, e en los actos de los pleytos que ouiesse a facer entre algun juez, e en todas las otras cosas que pertenecen á este oficio, e otrosi en guardar nuestro seruiçio, e señorío sobre todas las cosas del mundo. E enuestimosle en este oficio público con la escriuania e la peñola: e demas le damos poderio, para vsar del públicamente. E mandamos, que las cartas que escriuiere de aqui adelante en pública forma, que sean valederas, e creydas por todo nuestro Señorío, assi como deuen ser cartas fechas por mano de escriuano público. E porque esto non venga en dubda, dimosle esta carta sellada con nuestro sello de cera.»

Finalmente, luego de *enuestidos con la peñola*, dió á la presencia de estos funcionarios en la estension de los documentos públicos, toda la autoridad necesaria, siendo el inventor de las palabras sacramentales *ante mí, presente fuí, doy fe, en testimonio de verdad, estaua delante*, ú otras parecidas; y con ello, y con disponer que no se omitiera la fecha del otorgamiento, el número de testigos correspondiente y los nombres de las partes contratantes, acabó por depositar en el *juramento ó signo* del escribano toda la fe que es la principal fuerza del escrito en que ha intervenido. Así mandó que, despues de redactado, leído á los interesados y anuentes ellos, se autorizara, signara y firmara de este modo: «Yo fulano, escriuano público de tal lugar, ESTAUA DELANTE, quando los que son escritos en esta carta, fizieron el pleyto, o la postura, o la vendida, o el cambio, o el testamento, o otra cosa qualquier, assi como dize en ella: e por ruego, é por mandado dellos escriui esta carta pública, e puse en ella *mio signo*, e es-

(1) L. 3, t. 19, P. 3.

(2) L. 15, t. 19, P. 3.

(3) L. 7, t. 9, P. 2.

(4) Ibid.

criui mi nome (1).» ¿Qué importa ya, pues, que al definir al escribano en una ley de la tercera Partida no tenga en cuenta su autor mas que la parte material del encargo que le confiaba, si de todas sus disposiciones sobre este asunto se desprende clarísimamente que la persona en cuyas manos colocó tantos y tan delicados intereses no era ya un mero *escribidor*? Desde que se publicó el Código de D. Alfonso el Sabio, pudo ya definirse al escribano con las mismas palabras con que lo definió, siglos despues, un célebre jurisconsulto: *persona publica, id est, auctoritate publica ad conficienda instrumenta constituta* (2).

Este nos parece adecuado lugar para dar punto por hoy, no sin deseos de que nuestras incessantes y perentorias ocupaciones nos consientan que podamos en breve proseguir la materia que suspendemos ahora.

JOAQUIN JOSÉ CERVINO.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE MADRID.

SALA TERCERA.

Causa contra Julian Gomez Baquero (a) Música, y Pascual Garcia Herranz (a) Josillo, naturales de Checa, por muerte dada á un cabecilla faccioso en julio de 1838.

Notable por mas de un concepto nos ha parecido la causa de que vamos á dar á nuestros lectores una breve noticia. La circunstancia de haber ocurrido el hecho que la motiva nada menos que trece años antes de principiar su averiguacion y procedimiento: la de haber sido el muerto un jefe de facciosos, y por consecuencia dar al delito un carácter político, y por último, las cuestiones que en ella se han tratado, y que el abogado defensor ha sabido presentar y desarrollar con bastante acierto, son otros tantos motivos que nos impulsan á poner esta causa en el catálogo de las que merecen ocupar un lugar en las columnas de EL FARO.

Relacion del hecho. En el mes de julio de 1838, cuando la nacion entera se encontraba abatida bajo el peso de una guerra sangrienta y destructora, una de las gavillas que infestaban las provincias del centro, y particularmente los terrenos fragosos como la serranía de Molina, cuya bandera se alzaba en nombre de Carlos V, pero cuyo verdadero objeto era el robo, el asesinato y toda clase de tropelías, se presentó á ejercer su funesta mision en los pequeños pueblos de Checa y Orea. Despues de haber perpetrado allí sus acostum-

bradas maldades, amenazando de muerte á varios vecinos, y de haber sacado algunas sumas en metálico, se encaminaron al sitio denominado la Herrería Nueva, llevándose por fuerza, en clase de guías, á los procesados y al difunto Pedro Gonzalez. Llegados á este sitio, trató el que mandaba la fuerza, y cuyo nombre se cree haber sido el de José Rojo, de separarse de la partida, ya con el objeto de pasar á hacer la guerra en Aragon ó ya con otro fin diverso: y poniéndolo por obra, hizo que le acompañasen los tres referidos guías. Poco mas de dos horas habian transcurrido desde que salieron de la Herrería Nueva para internarse en el monte, cuando acordó el Rojo detenerse á descansar junto al sitio conocido con el nombre de Cueva del Sabuco. Sentose él en el suelo, y se puso á fumar tranquilamente un cigarro. En tal disposicion estaba, segun refieren los procesados, cuando uno de los tres referidos guías, llamado Julian Garcia Herranz, desesperado de verse por fuerza en la compañía de aquel hombre, á quien tenia por un ladrón, que no le habia consentido volverse á su casa, tomó una piedra, con la cual le descargó un fuerte golpe en la cabeza; visto esto por los otros compañeros, le ayudaron á acabar de matar al faccioso con las piedras que encontraron á mano, únicas armas de que podian disponer, pues ni aun consta que el faccioso las tuviese. Hecho esto, y recogido el dinero que el faccioso llevaba, consistente en unos sesenta duros que se repartieron entre sí los tres matadores, sepultaron, ó, mejor dicho, cubrieron con piedras y ramas el cadáver de aquel desgraciado, regresando á sus pueblos, donde les puso á salvo de toda pesquisa el silencio que guardaron sobre este suceso.

Procedimiento en primera instancia. Este acontecimiento hubiera quedado sepultado en el olvido, como tantos otros de los acaecidos durante la guerra, si una imprudencia de los mismos autores no hubiese venido á descubrirle.

Hallábase preso Julian Gomez en la cárcel de Albaracin, y hablando con sus compañeros de prision, les refirió el lance casi con los mismos detalles que acabamos nosotros de hacerlo. Uno de sus oyentes lo reveló á los guardias civiles que lo custodiaban al ser trasladado á la cárcel de Calamocha, y estos, en cumplimiento de su deber, lo pusieron en conocimiento del juez de primera instancia.

Alarmado el juez con semejante noticia, empezó á instruir el proceso en averiguacion del hecho que se le denunciaba. Pero todos sus esfuerzos, así como los del juzgado de Molina, que es el que por inhibicion del de Calamocha ha conocido en esta causa, habrian sido estériles si los procesados se hubiesen obstinado en negar, pues solo sus declaraciones, como despues se vió, podian dar alguna luz para el descubrimiento del hecho, pudiendo considerarse todas las demas como confirmatorias de sus dichos.

Inútil nos parece el ocuparnos detenidamente del

(1) L. 51, t. 18, P. 3.

(2) Van Esp. Jur. Eccl. Part. 3, t. 7, cap. 7.

sumario, porque ni de las declaraciones de los testigos resulta nada, como acabamos de decir, ni de los muchos reconocimientos practicados se ha podido inferir que la muerte se verificó, ni que se enterró cadáver alguno en el sitio designado.

En tal estado se recibió la confesion con cargos á los procesados, haciéndoseles por haber dado muerte en el año 1838 á un jefe de facciosos, al cual contestaron afirmativamente, añadiendo que lo hicieron en la conviccion íntima de que no solo no obraban mal, sino que prestaban al pais y al trono de la Reina un verdadero servicio. Habiendo tomado el dinero, porque se hubiera perdido para todos, si ellos no lo recogian.

El promotor fiscal, al formular su acusacion, consideró el hecho como un delito comun, en el cual notaba un grave abuso de confianza; y despues de esponer con claridad los datos que resultan del sumario, y que justifican y evidencian el delito, se hacia cargo de las confesiones de los procesados, las cuales, decia, prueban de una manera evidente la existencia del hecho criminal. Entrando luego en la calificacion del mismo, añadia: «Las causales que manifiestan los procesados haberles inducido á la ejecucion de un hecho tan atroz, son un ridículo pretesto que no puede servirles de atenuante de su criminalidad. Nada importa que el interfecto fuese un rebelde y un ladron, para que sus asesinos se creyesen autorizados á castigarle por sí, porque otros menos interesados que ellos y que hubiesen tratado de servir á la patria lealmente, no hubiesen despojado del dinero á un hombre, sin devolver el botin á quienes correspondia.» Mas adelante, despues de indicar que los procesados debieron presentar como prisionero al faccioso en lugar de matarle, y despues de reproducir la idea de que en la ejecucion de este delito medió un abuso de confianza, proseguia de esta suerte: «No crean, pues, estos hombres que su atentado ha de inscribirse en el grande y fatal libro de los desgraciados acontecimientos políticos de la guerra civil pasada, y que se han cubierto de un denso velo: la escena cruel de que se ha hecho cargo á los procesados, si bien ha podido reportar un beneficio inmediato á la patria, no debe considerarse sino como un delito comun, justificable en el dia como otro cualquiera.» Por último, concluia su dictámen pidiendo contra los procesados la pena de diez años de presidio con retencion, y la indemnizacion á los pueblos de Orea y Checa de los sesenta y tres duros distribuidos, dejando entender que no pedia la última pena en atencion á la circunstancia atenuante de la situacion especial del pais en la época en que la ejecucion del delito tuvo lugar.

Encomendose la defensa de los reos en primera instancia al abogado D. Manuel Lopez Pelegrin, quien, esplicando el carácter escepcional del hecho que se perseguia, procuró demostrar en un breve y razonado discurso que aquel suceso era uno de tantos cuyo conjunto forma el sombrío y lúgubre cuadro de la

contienda civil, y que si bien las leyes de la moral no pueden autorizarle, como no autorizan ninguno de los actos de guerra, á su juicio eximia de responsabilidad á sus autores.

«Era una creencia muy admitida en aquella época, decia, la de que matando á uno de esos seres que mas parecian feroces salvajes que defensores de un partido, se hacia un bien al pais, creencia muy fecunda en resultados idénticos, sancionados hasta cierto punto por la irresistible fuerza de las circunstancias y por la necesidad de repeler la fuerza con la fuerza, y de oponer un dique á aquel torrente de crímenes y violencias inauditas.»

En vista de lo alegado por ambas partes, el juez de primera instancia, conforme sin duda con los principios espuestos por el promotor, accedió á su peticion en todos sus extremos: con cuyo definitivo, se elevó la causa en consulta á la Audiencia de esta corte.

Dictámen del señor fiscal. Pocos dictámenes reunirán de una manera mas acabada que el de que vamos á ocuparnos, las preciosas dotes de la sencillez, el laconismo y la claridad. Despues de hacerse cargo de los acontecimientos que dejamos consignados, y de apreciar las pruebas que del proceso pudieran resultar, consideraba el señor fiscal que la existencia del delito no está completamente justificada, «porque solo existe, añadia, la declaracion de dos personas, que si bien se acusan á sí mismas, no por eso constituyen sus dichos la prueba material de la comision del delito; y por mas que digan que mataron, y aun cuando sean completamente ciertos los hechos que aseguran, han podido, sin embargo, equivocarse, como sucede frecuentemente.»

«Ademas de esta falta de prueba, proseguia el señor fiscal, es necesario tener presente que si los procesados dieron muerte al faccioso, no es tan fácil, como ha creido el juez de primera instancia, colocar el hecho en la categoría de delito.» Esponiendo en seguida como razones de esta opinion la de que cometieron el hecho en la persuasion de que prestaban un servicio á la patria librándola de uno de los foragidos que la infestaban, y de que lo efectuaron tambien con el fin de librarse de la violencia que con ellos se cometia, obligándoles á servir á una causa que les era odiosa como contraria á sus creencias políticas. Y aun en la hipótesis de que solo la codicia les impulsara á obrar, suposicion que nadie está competentemente autorizado para hacer dentro del órden legal; «esa misma codicia, decia, puede considerarse como un acto de represalia, que si no está autorizado por las leyes, ni por la moral, lo estaba suficientemente por las circunstancias de la época en que se verificó, y la clase de guerra que individual y colectivamente se hacian los dos grandes partidos políticos.»

Ocupábase luego el señor fiscal de la circunstancia de haber intervenido en el suceso abuso de confianza, y procuró desvanecer esta opinion, fundado en

que los reos habian sido separados por fuerza de sus pueblos y obligados á prestar el servicio de guias, y á que por este medio no puede constituirse derecho y mucho menos confianza. Pero aun partiendo de la hipótesis de que en el suceso hubiera criminalidad, «como no era posible, á juicio del señor fiscal, separar de él el carácter político y considerarlo como un delito comun sin desnaturalizar sus condiciones mas esenciales, añadía que siendo un hecho político, la real gracia de amnistía y los indultos posteriores han perdonado todos los delitos de esta clase á los partidarios del sistema vencido, y seria injusto que no alcanzasen á perdonar cualquier clase de excesos ó de abusos cometidos en defensa del sistema actual.»

Finalmente, el señor fiscal concluía su dictámen aconsejando se declarase exentos de responsabilidad á los procesados.

Defensa. Despues de tan razonado y favorable dictámen, poco, al parecer, podia decir el abogado defensor; mas este, sin embargo, convencido de que no son jamás inútiles cuantos esfuerzos se hagan en pro de un reo, por mas propicio que le sea el parecer del ministerio público, y por mas patente que aparezca su inocencia, entrando en el mismo terreno que el señor fiscal, esplanó mas todavía los argumentos que en su apoyo se presentaban, y combatiendo los fundamentos del fallo del inferior, descendió hasta los mas minuciosos pormenores, en los cuales tocó las importantes cuestiones que se desprenden de este proceso.

Despues de explicar el hecho que motivaba la causa como una de tantas desgracias que la guerra trae consigo, se propuso demostrar que en las circunstancias en que se encontraban los procesados, no solo tenían el derecho, sino aun la obligacion de matar al latrofacioso, si querian prestar algun servicio á la nacion. «La facultad de disponer de la vida del enemigo en tiempo de guerra, decia, es un principio que, por mas doloroso que aparezca, vemos consignado en todos los autores que tratan del derecho de gentes, que vemos practicado en todos los pueblos. La misma Roma tenia consignada entre sus máximas la de *homo homini ignoto est lupus*. La servidumbre y la privacion de libertad fueron las consecuencias de semejante principio, que si no está conforme con los principios de una recta moral, es indispensable para la conservacion de los Estados en tiempo de guerra.» Seguía despues esponiendo la teoría del mismo derecho, que solo encuentra limitacion en los tratados que las partes beligerantes ajusten, y de los cuales el único que habia en nuestro pais, el de Elliot, no tenia aplicacion al caso presente por no comprenderse en él sino los ejércitos que hacian la guerra en el Norte.

«Pero no fue solo, añadía, la práctica de un derecho, fue una necesidad imperiosa la que hizo á mis defendidos causar la muerte del faccioso; prisioneros por él, pues que forzosamente les sacó de sus pueblos, no tuvieron otro medio de librarse de su poder que el de

que se valieron. Pues si bien es cierto que tres hombres fácilmente hubieran reducido á prision á uno solo é indefenso, no lo es menos que este hecho habria tardado bien poco en ser conocido, y que entonces la cruel venganza que los titulados defensores de D. Carlos acostumbraban, no se hubiera hecho esperar.»

Por último, despues de manifestar que se hallaban comprendidos en las amnistías é indultos publicados, reproduciendo las palabras del señor fiscal de S. M., entró á considerar el hecho cual si para nada debiera tenerse en cuenta su carácter político y constituyera solo un delito comun.

Para este efecto consideraba al muerto como si no fuese un defensor de D. Carlos, y solo un ladron público de caminos, puesto que si á los procesados para nada podia valerles el carácter de defensor del Pretendiente que tenia el muerto, tampoco á él podia servirle de disculpa este carácter para cometer los robos y escandalosos excesos que constituian su habitual ocupacion. «El muerto, decia el defensor, no puede menos de ser considerado como un jefe de ladrones, que públicamente y en cuadrilla robaban así en poblado como en yermo, así en los caminos como en las sombrías espesuras de los bosques, así á la clara luz de mediodía como en las oscuras tinieblas de la noche; estando, en su consecuencia, comprendido el hecho de su muerte en aquellos en que la ley 3, tit. 8 de la Partida 7.^a exime de responsabilidad criminal: pues dice la ley; que aquel *que matasse al que fuesse ladron conocido, ó al robador que tubiese caminos públicamente, no es responsable, ca el que matasse á cualquier dellos, non caeria en pena ninguna.*

«El tribunal, concluía el defensor, no debe perder de vista que, para conocer en esta causa, debemos todos retrotraernos á la época en que se cometió el llamado delito; no debe olvidarse el efecto que entonces causaban hechos de esta naturaleza; no debe olvidarse que cuando el trono de nuestra querida Soberana no tenia mas apoyo que los robustos brazos de sus leales súbditos, la muerte de un enemigo de la causa legítima era considerada por todos como un hecho honroso y aun digno de premio; no debe olvidarse que de entonces á hoy hay una gran diferencia y que no pueden juzgarse los acontecimientos de aquellos dias sin representarnos el entusiasmo que habia en todos los pechos, que el peligro aumentaba, y que con el peligro se entibió: finalmente no debe olvidarse que en nombre de doña Isabel II se va á juzgar á unos hombres acusados de un homicidio verificado en defensa de la misma.» Dichas estas palabras, terminó su defensa pidiendo se declarase como exentos de criminalidad á los procesados.

Fallo. Poco despues la causa ha sido sentenciada, y la Sala tercera de esta Audiencia territorial se ha servido absolver de la instancia á los tres individuos complicados en ella.

CLASIFICACION

de los delitos cometidos en el año de 1852 en el territorio de la Audiencia de Barcelona, comprendidos en las 3,501 causas formadas en los partidos judiciales del fuero ordinario de la misma.

(Conclusion.) (1)

MONTBLANCH.

Amenazas.	6
Abusos de autoridad.	2
Desacatos.	3
Daño.	1
Desobediencias graves á la autoridad.	1
Estafas.	1
Exacciones ilegales.	1
Estupros.	1
Falsificacion de documentos privados.	1
Falso testimonio.	1
Hurtos.	30
Homicidios.	2
Incendios.	5
Lesiones.	10
Muerte casual.	2
Robos.	4
Resistencia á la autoridad.	3
Suicidio.	1
Usurpacion de funciones.	1
Vagancia.	1
Robo frustrado.	1
Robo con secuestro.	1
Muerte natural.	1
Total.	80

OLOT.

Amenazas.	1
Desacatos á la autoridad.	2
Falsedad.	1
Hurtos.	16
Incendios.	1
Lesiones.	5
Muertes por desgracias.	1
Robos.	2
Profanacion.	1
Robo frustrado.	1
Tentativa de hurto.	2
Lesiones frustradas.	1
Total.	34

REUS.

Abusos de autoridad.	1
Desacato á la autoridad.	2
Daños.	1
Duelos.	1
Estafas.	2
Exacciones ilegales.	1
Falsedad.	2
Hurtos.	15
Total.	25

Suma anterior.	25
Homicidios.	6
Incendios.	4
Infanticidio.	1
Lesiones.	14
Robos.	9
Resistencia á la autoridad.	1
Suicidio.	2
Vagancia.	2
Violacion.	1
Doctrinas contra la religion.	1
Encubrimiento de criminales.	1
Total.	67

RIBAS.

Amenazas.	2
Daños.	1
Detencion arbitraria.	1
Fuga de presos.	2
Hurtos.	5
Incendios.	2
Lesiones.	2
Muerte por desgracia.	3
Robos.	2
Raptos.	1
Suicidio.	1
Tentativa de robo.	1
Pasquines subversivos.	1
Total.	24

SORT.

Amenazas.	3
Abusos de autoridad.	2
Daños.	8
Exacciones ilegales.	1
Falsedad.	1
Hurtos.	10
Incendios.	4
Lesiones.	4
Muertes por desgracia.	3
Infidelidad en la custodia de documentos.	1
Total.	37

SOLSONA.

Amenazas.	2
Abusos de autoridad.	2
Desacato á la misma.	1
Daños.	2
Desobediencias graves á la autoridad.	2
Total.	9

(1) Véase el número anterior, pág. 366.

	Suma anterior.	9
Fabricacion de moneda.		2
Falso testimonio		1
Falsedad.		1
Hurtos.		13
Homicidios.		5
Lesiones.		6
Robos.		15
Resistencia á la autoridad.		1
Vagancia.		1
Robo frustrado.		2
Falsificacion de documentos públicos.		2
Desaparicion de personas.		1

Total. 59

SANTA COLOMA.

Amenazas	8
Abusos de autoridad	3
Desacatos á la misma.	3
Daños.	2
Detenciones arbitrarias.	2
Estafas.	2
Envenenamiento	1
Falsificacion de moneda	1
Fuga de presos.	1
Hurtos.	29
Homicidios	4
Incendios.	7
Lesiones.	11
Robos.	12
Vagancia.	1
Violacion.	1
Proposicion para homicidio.	2
Proposicion para robo.	1

Total. 94

SAN FELIU.

Abusos de autoridad	1
Calumnia.	1
Desacatos á la autoridad.	1
Daños.	9
Estafas.	2
Exacciones ilegales.	1
Falsificacion de documentos privados.	2
Hurtos.	14
Homicidios	3
Injurias.	2
Incendios.	7
Muertes por desgracia.	9
Robos.	8
Vagancia.	6
Tentativa de robo.	1
Defraudacion de caudales.	1
Tentativa de hurto.	1
Juegos prohibidos.	1
Lesiones.	7

Total. 77

TORTOSA.

Allanamiento de morada	1
Amenazas.	1
Desacatos contra la autoridad.	1
Daños.	4
Desobediencias graves á la autoridad.	2
Duelos	1
Escándalos graves.	2
Estafas.	3

15

	Suma anterior.	15
Falsificacion de moneda.		1
Falso testimonio		1
Falsedad.		2
Hurtos.		42
Homicidios.		2
Incendios.		4
Infanticidios		1
Juegos prohibidos.		1
Lesiones		24
Muertes por desgracia.		9
Quebrantamiento de condena.		2
Robos.		6
Soborno de testigos.		1
Usurpacion del estado civil.		2
Vagancia.		1
Violacion.		1
Ofensas al pudor.		1
Proposicion para homicidio.		1
Defraudacion de caudales.		3
Desaparicion de personas.		2

Total. 122

TARRAGONA.

Allanamiento de caudales.	1
Amenazas.	2
Abusos de autoridad	1
Calumnia.	1
Desobediencias graves á la autoridad.	2
Estafas.	1
Falsificacion de moneda.	1
Hurtos	11
Homicidios.	1
Injurias.	1
Incendios.	4
Lesiones.	10
Muertes por desgracia.	8
Quebrantamiento de condena.	1
Robos.	3
Vagancia.	2
Violacion.	1
Falsificacion de documentos públicos.	2

Total. 53

TARRASA.

Amenazas.	5
Abusos de autoridad.	1
Allanamiento de morada.	1
Calumnia.	1
Desacatos á la autoridad.	1
Daños.	3
Desobediencias graves á la autoridad.	1
Estafas.	3
Falsificacion de moneda.	3
Falso testimonio	1
Falsedad.	2
Hurtos.	16
Homicidios.	8
Injurias.	2
Incendios.	5
Infanticidios.	1
Lesiones.	18
Muertes casuales	3
Robos.	7
Vagancia.	6
Tentativa de homicidio.	1
Desaparicion de personas.	1
Pasquines subversivos.	2
Mendicidad.	1

Total. 98

TREMP.

Amenazas.	3
Abusos de autoridad.	1
Desacatos á la misma.. . . .	2
Daños.	1
Estafas	1
Estupro.	1
Falso testimonio	2
Hurtos.	14
Homicidios.	3
Incendios.. . . .	1
Lesiones	7
Muertes por desgracia.	1
Robos.	2
Usurpacion del estado civil.. . . .	1
Conspiracion contra el gobierno de S. M.. . . .	1
Total.	41

SEO DE URGEL.

Amenazas.	2
Abusos de autoridad.	6
Desacatos á la misma.. . . .	2
Daños.	5
Desobediencias graves á la autoridad.	1
Estafas.. . . .	3
Falsificacion de documentos privados.	1
Id. de moneda.	1
Fuga de presos.	1
Hurtos.. . . .	21
Homicidios	4
Incendios.	2
Lesiones.	7
Muertes por desgracia.	1
Robos.	1
Usurpacion del estado civil.. . . .	2
Vagancia.	1
Prevaricacion.	2
Tentativa de robo.	1
Proposicion para el delito de falsedad.	1
Homicidio frustrado.	2
Tentativa de hurto.. . . .	1
Muerte natural.. . . .	1
Total.	69

IGUALADA.

Abusos de autoridad	2
Allanamiento de morada	1
Calumnia.	1
Desacatos á la autoridad.	3
Daños.	1
Desobediencias graves á la autoridad.. . . .	2
Estafas.	1
Falsificacion de moneda.	2
Falso testimonio	2
Falsedad	1
Hurtos.. . . .	16
Incendios.	6
Infanticidios.	1
Lesiones	4
Robos.	13
Usurpacion de funciones.	1
Vagancia.	1
Prevaricacion.	1
Defraudacion de caudales.	1
Pasquines subversivos	1
Total.	61

VALLS.

Amenazas.	1
Desacatos á la autoridad.	2
Falsificacion de documentos privados.	1
Hurtos.	17
Homicidios.. . . .	5
Injurias.	2
Incendios.	2
Juegos prohibidos	1
Lesiones.	17
Muertes por desgracia.	7
Robos.	6
Vagancia	2
Tentativa de robo.	3
Atentado contra la autoridad.	1
Proposicion para falso testimonio.	1
Robo frustrado	2
Tentativa de homicidio.	2
Total.	72

VICH.

Amenazas.. . . .	4
Abusos de autoridad.	5
Daños.	5
Desobediencias graves á la autoridad.	5
Detencion arbitraria.	1
Duelo.	1
Estafas.	2
Falsedad.	1
Hurtos.	28
Homicidios.. . . .	2
Injurias	2
Incendios.	8
Infanticidios	1
Lesiones.	29
Muertes por desgracia.	7
Quebrantamiento de condena.	2
Robos.	21
Resistencia á la autoridad.	1
Suicidio.	1
Vagancia.	1
Ofensa al pudor.	1
Tentativa de robo.	5
Robo frustrado.. . . .	2
Sustraccion de documentos.	1
Hurto frustrado	3
Tentativa de homicidio.. . . .	3
Muertes naturales.	6
Mancomunacion para subastas.	1
Total.	149

VENDRELL.

Amenazas.	3
Calumnia.	1
Desacatos á la autoridad.	2
Daños.	1
Estafas	1
Falsificacion de documentos privados.	1
Id. de moneda.	1
Hurtos.	18
Homicidios	2
Incendios	9
Lesiones.	6
Muertes por desgracia.	9
Robos	8
Violacion.	2
Ofensas al pudor.	1
Total.	65

Suma anterior.	65
Abandono de un niño.	1
Falsificacion de documentos públicos.	1
Rifa sin autorizacion.	1
Muerte natural.	1

Total. 69

VILLAFRANCA.

Abusos de autoridad.	1
Id. de empleados.	1
Desacatos á la autoridad.	4
Daños.	1
Detencion arbitraria.	1
Exacciones ilegales.	1
Id. de moneda.	1
Hurtos.	10
Homicidios.	8
Incendios.	6
Lesiones.	13
Robos.	8
Prevaricacion.	1
Robo frustrado.	2
Homicidio frustrado.	1

Total. 59

VILELLA.

Abusos de autoridad.	1
Desacatos á la misma.	1
Daños.	4
Exacciones ilegales.	1
Fuga de presos.	1
Hurtos.	2
Incendios.	2
Lesiones.	2
Muerte casual.	1
Robos.	3

Total. 18

RESÚMEN DE LOS DELITOS.

Robos.	501
Hurtos.	1006
Estafas.	72
Lesiones.	555
Alzamiento de caudales.	2
Amenazas.	95
Adulterios.	2
Abusos de autoridad.	42
Idem contra particulares.	7
Idem de empleados.	5
Allanamiento de morada.	19
Alborotos.	1
Bigamia.	1
Calumnias.	19
Desacatos á la autoridad.	53
Daños.	94
Desobediencias graves á la autoridad.	31
Detenciones arbitrarias.	7
Duelos.	5
Escándalos.	4
Exacciones ilegales.	15
Envenenamientos.	3
Estupro.	9
Falsificacion de documentos privados.	21
Idem de moneda.	84
Falso testimonio.	29
Falsedad.	22
Fuga de presos.	12
Homicidios.	135
Injurias.	21

2,872

Suma anterior.	2,872
Incendios.	155
Infanticidios.	16
Juegos prohibidos.	16
Muertes por desgracia.	151
Matrimonios ilegales.	3
Ocultacion de documentos.	5
Parricidio.	2
Prostitucion.	2
Quebrantamiento de condena.	9
Resistencia á la autoridad.	17
Raptos.	5
Retraso malicioso en el despacho.	1
Suicidios.	25
Soborno de testigos.	6
Sustraccion de menores.	2
Usurpacion del estado civil.	10
Rifas sin autorizacion.	1
Usurpacion de propiedad literaria.	1
Usurpacion de funciones.	3
Vagancia.	128
Malos tratos.	2
Inutilizacion de documentos.	1
Violacion.	19
Ofensas al pudor.	6
Corrupcion de menores.	2
Prestar sobre prendas.	1
Prevaricacion.	12
Incomunicacion indebida de presos.	1
Doctrinas contra la religion.	2
Maquinacion para alterar el precio.	1
Profanacion.	3
Proposicion para homicidio.	6
Abandono de un niño.	3
Tentativa de robo.	26
Proposicion para robo.	2
Uso de un pasaporte ajeno.	1
Atentado contra la autoridad.	11
Suposicion de autoridad.	1
Defraudacion de caudales.	7
Proposicion para el delito de falsedad.	1
Idem para el de falso testimonio.	1
Ejercer la profesion sin título.	1
Robos frustrados.	15
Homicidios frustrados.	10
Idem por imprudencia temeraria.	3
Desórdenes públicos.	4
Violacion frustrada.	1
Sustraccion de documentos.	3
Hurtos frustrados.	9
Parricidio frustrado.	1
Tentativa de homicidio.	15
Aborto voluntario.	1
Falsificacion de documentos públicos.	11
Tentativa de hurto.	5
Idem de expendicion de moneda.	1
Desaparicion de personas.	7
Pasquines subversivos.	4
Abandono de destino.	1
Robo con secuestro.	1
Muertes naturales.	9
Lesiones frustradas.	1
Encubrimiento de criminales.	1
Infidelidad en la custodia de documentos.	1
Mendicidad.	1
Conspiracion contra el gobierno de S. M.	1
Mancomunacion para subastas.	1

Total. 3,647